

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales

Expediente: PAOT-2019-4615-SPA-2923

No. de Folio: PAOT-05-300/200-1287-2019

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
Ciudad de México, a veintinueve de enero de dos mil veinte.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-4615-SPA-2923 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) hay un perrito raza bóxer o Bullterrier que siempre está encadenado a una puerta dentro de la casa (...) el perrito tiene una cadena muy corta de acaso 1 metro o 1.5 mts con la cual no puede moverse y apenas si se alcanza a acostar, nunca se le ve comida ni agua, así haga sol ó frío siempre está ahí (...) [hechos que tienen lugar en calle Norte 200, número 688, colonia Pensador Mexicano, Alcaldía Venustiano Carranza] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar animal y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Bienestar animal

La denuncia ciudadana se refiere al presunto maltrato animal del que es objeto un ejemplar canino, ubicado en el interior del domicilio localizado en calle Norte 200, número 688, colonia Pensador Mexicano, Alcaldía Venustiano Carranza, debido a que presuntamente amarrado sin moverse, sin agua ni comida.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



Subprocuraduría Ambiental, de Protección
y Bienestar a los Animales

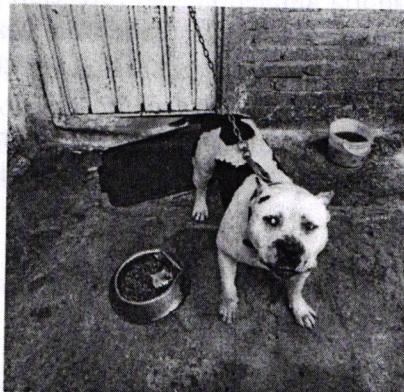
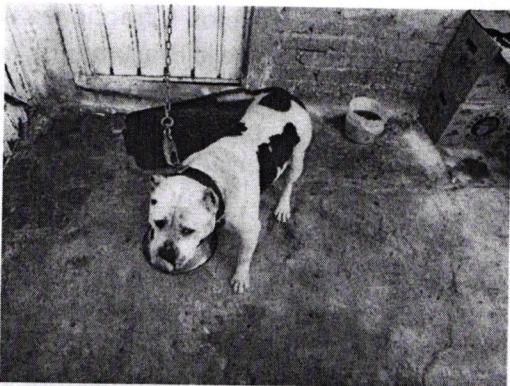
Expediente: PAOT-2019-4615-SPA-2923

No. de Folio: PAOT-05-300/200-1287-2019

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia en la cual se constató lo siguiente:

- La existencia de un ejemplar canino que responde al nombre de "Thor" de 5 años de edad.

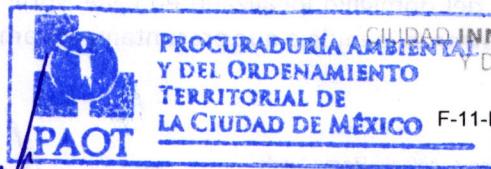


Fotografía 1 y 2. Vista del ejemplar canino con condición corporal ideal.

- El canino cuenta con una condición corporal ideal de acuerdo a su talla; toda vez que sus costillas son fácilmente palpables con mínimo recubrimiento de grasa, además se observa su cinturas detrás de las costillas al ser vistos desde arriba, así como un pliegue abdominal evidente.
- Se encuentra amarrado a una cadena de aproximadamente 2 metros, en el patio del inmueble el cual se encuentra techado, lo cual le permite protegerse de las inclemencias del tiempo durante el día, sale de paseo 2 veces al día en donde es dejado de manera libre, asimismo por las noches se encuentra libre en el patio del inmueble, el lugar de alojamiento se observó limpio y apropiado para desplazarse de acuerdo a su talla.
- Se advirtieron dos recipientes uno que contenían agua a su libre disposición y otro con alimento consistente en croquetas, que a decir del propietario son proporcionadas a libre acceso.
- En relación a su comportamiento, mantiene una postura relajada y contacto visual sin manifestar agresión, asimismo permite el contacto físico y se muestra dispuesto al juego de manera inmediata; en este sentido no se detectó que presente signos de estrés o aislamiento.
- No se detectaron lesiones evidentes en el ejemplar canino; no obstante se le exhortó al propietario a brindarles atención médica, mediante el esquema de vacunación de acuerdo a su edad, para reforzar su sistema inmunológico a fin de evitar enfermedades graves y potencialmente mortales.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12310

Página 2 de 3



F-11-INV-P/01 rev. 0

YVB

08:00 a 18:00 hrs. Lunes a Viernes
Tel. 0800 00 00 000

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad legal, al no constatar irregularidades, en materia de bienestar animal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- En el domicilio ubicado en calle Norte 200, número 688, colonia Pensador Mexicano, Alcaldía Venustiano Carranza, se constató la presencia de un ejemplar canino el cual recibe los cuidados de bienestar necesarios siguientes:
 - Alimento suficiente de acuerdo a su talla.
 - Agua limpia para beber de manera permanente.
 - Lugar de alojamiento limpio y apropiado.
 - Cuenta con una condición corporal adecuada.
 - Presenta un comportamiento sociable y responsable.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se

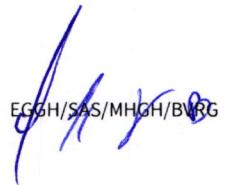
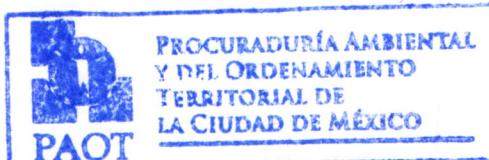
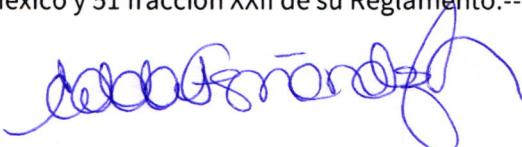
-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.-----



EGCH/SAS/MHCH/BWBG

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS